



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR
“COOMULCOMPARTIR” con acumulación de COOPERATIVA MULTIACTIVA
COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR”
DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario hacer control oficioso de legalidad. Sírvasse proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y al hacer un análisis del expediente, se observa que mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, este Despacho profirió auto librando mandamiento de pago de la demanda acumulada, sin embargo, por error omitió ordenar suspender el pago de los acreedores y emplazamiento a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.,

Dado lo anterior, procede entonces este Despacho a adicionar al auto de libra mandamiento de mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023, de conformidad a lo plasmado en el art 287 del C.G.P.

De otro lado, se observa auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante cual se ordeno seguir adelante la ejecución del proceso de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR” contra LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018 y LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393, sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha realizado la inclusión del registro nacional de emplazados de todos los acreedores con título no era procedente adelantar tal actuación. Ante esta situación, el despacho realizará control de legalidad, en armonía de las normas procesales vigentes, por lo que se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo , refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido , Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.” (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

Así las cosas, esta Agencia judicial ordenará imprimir el control de legalidad y en consecuencia dejará sin efecto lo actuado a partir del auto del 10 de mayo de 2023, mediante cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR” contra LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018 y LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral quinto al auto de fecha 24 de abril de 2023, el cual quedará así:

Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso

SEGUNDO: EFECTUAR control de legalidad en la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Dejar sin efecto lo actuado a partir del auto fechado 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7e38bbb7de20502b721a81fa9d2d3d61ea53dbb31186c577847c01a235de4**

Documento generado en 13/03/2024 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>